

Universidad Internacional de La Rioja
Facultad de Derecho

Grado en Derecho

El coraje de la responsabilidad:
Aproximación jurídica al pleno
reconocimiento de los derechos humanos

Trabajo fin de estudio presentado por:	Tania Perea Salgado
Tipo de trabajo:	Académico de investigación jurídica
Director:	Enrique de León Rey
Fecha:	8 de enero de 2023

Resumen

El propósito de este trabajo es analizar la falta de homogeneidad en el reconocimiento jurídico de los derechos humanos por todas las naciones del mundo. En particular, examinaremos los fundamentos jurídicos originarios de los derechos humanos y su interrelación con el concepto de dignidad de la persona y de otras nociones fundamentales, en conjunción con las discrepancias actuales del carácter de universalidad que comporta su reconocimiento en virtud de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

La problemática planteada se enmarca en el estudio de la identidad, la cultura de los derechos religiosos y las políticas gubernamentales nacionales que pretenden justificar las violaciones de derechos humanos, entendidas como se prevén en la Declaración. Analizaremos también la naturaleza jurídica de la religión como fuente del ordenamiento jurídico y su vinculación con la acción política. Finalmente, veremos las implicaciones que se derivan de la acción política en relación con el reconocimiento de los derechos y libertades de conformidad con la Declaración.

Palabras clave: responsabilidad; identidad; dignidad; humanos; religioso; fuente.

Abstract

The purpose of this paper is to analyse the lack of uniformity in the legal recognition of human rights by all nations. Specifically, we will examine the legal foundation of human rights and its connection with the concept of dignity and other fundamental notions in conjunction with the Universal Declaration of Human Rights.

The problems regarding this topic are examined through the lens of the notions of identity, religion and the government policy.

Keywords: *responsibility; identity; dignity; human; religion; sources.*

Índice de contenidos

1.Introducción.....	6
1.1.Justificación del tema elegido.....	6
1.2.Problema y finalidad del trabajo.....	6
1.3.Objetivos.....	7
2.Pleno reconocimiento de los derechos humanos.....	8
2.1.Aproximación jurídica a la dignidad y a otras nociones fundamentales.....	8
2.1.1.Perspectiva inicial de los derechos humanos.....	8
2.1.2.Dignidad de la persona.....	10
2.1.3.Identidad cultural.....	13
2.1.4.Derecho al desarrollo.....	16
2.2.La religión como fuente del ordenamiento jurídico.....	18
2.2.1.Declaración Islámica Universal de los Derechos del Hombre	19
2.2.2.Declaración de los Derechos Humanos en el Islam.....	24
2.2.3.Carta Árabe de Derechos Humanos.....	26
2.2.4.Abstenciones a la DUDH.....	28
2.3.La acción política como fuente del ordenamiento jurídico	28
2.3.1.Principales factores de la acción política.....	28
2.3.1.1.El poder.....	28
2.3.1.2.Intereses económicos.....	29
2.3.1.3.La estabilidad.....	30
2.3.2.Declaración de Yakarta.....	31
2.3.3.Reservas a tratados sobre derechos humanos.....	32
2.4.Interrogantes.....	34

2.4.1. “Intervenciones humanitarias”	34
2.4.2. Medidas que vulneran los derechos humanos.....	34
3. Conclusiones.....	36
Referencias bibliográficas.....	38
Listado de abreviaturas.....	41

1. Introducción

1.1. Justificación del tema elegido

De los trabajos preparatorios de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, se pone de relieve las numerosas discordancias entre los estados en cuanto a la concepción de la noción de dignidad de la persona para que sirva de sustento al reconocimiento jurídico de los derechos humanos. La problemática no se limita a un choque derivado de la realidad multicultural de la sociedad internacional, sino que dentro de la misma comunidad occidental, se entra en discordia en cuanto a la adopción de dos teorías coexistentes.

El pleno reconocimiento de los derechos humanos sustentado sobre la base de unas garantías mínimas es indispensable para permitir a cada ser humano las posibilidades de desarrollar su personalidad y su vida con unos estándares mínimos, para evitar que la crueldad y la explotación abusiva se impongan. Esta es la asimilación del deber de responsabilidad que limitaría tales conductas.

1.2. Problema y finalidad del trabajo

Las dificultades en la prevalencia de posiciones deriva en la adopción de una Declaración Universal con fundamentos propios de la naturaleza particular de la moral natural y cristiana, pero sin evidenciar tal procedencia y desvinculándose, en apariencia, de ella.

El desacuerdo conduce a algunos estados a la creación de nuevos instrumentos jurídicos que regulen, de forma paralela, los derechos humanos en el seno de sus respectivas comunidades.

La finalidad de este trabajo consiste en examinar esta cuestión de cerca.

La problemática planteada se enmarca en el estudio de la identidad, la cultura de los derechos religiosos y las políticas gubernamentales nacionales que pretenden justificar las violaciones de derechos humanos, entendidas como se prevén en la Declaración.

1.3. Objetivos

Examinaremos los fundamentos jurídicos originarios de los derechos humanos y su interrelación con el concepto de dignidad de la persona y de otras nociones fundamentales, en conjunción con las discrepancias actuales del carácter de universalidad que comporta su reconocimiento en virtud de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Analizaremos también la naturaleza jurídica de la religión como fuente del ordenamiento jurídico y su vinculación con la acción política. Por motivos de extensión, nos limitaremos al estudio del islam, por ser la segunda religión más profesada en el mundo, después del cristianismo, cuya posición ha sido ya tenida en consideración para la elaboración de la Declaración¹.

Finalmente, veremos las implicaciones que se derivan de la acción política en relación con el reconocimiento de los derechos y libertades de conformidad con la Declaración.

1 «These are the world's major religions in one map». *Weforum*. 7 enero 2023, 12:43. Disponible en: <https://www.weforum.org/agenda/2019/03/this-is-the-best-and-simplest-world-map-of-religions/>

2. Pleno reconocimiento de los derechos humanos

2.1. Aproximación jurídica a la dignidad y a otras nociones fundamentales

2.1.1. Perspectiva inicial de los derechos humanos

La crueldad de los conflictos armados es indiscutible, y aunque a lo largo de la historia no dejen de firmarse acuerdos jurídicamente vinculantes para evitar que estallen nuevas guerras, no impide que vuelvan a entablarse de nuevo. En 1928, pocos años antes del estallido de la Segunda Guerra Mundial, se acuerda el *Kellog-Briand Pact* bajo los auspicios de la Liga de las Naciones. El tratado condena el recurso de la guerra como mecanismo para alentar la política interna y como instrumento para la resolución de las controversias internacionales. Sin embargo, algunos estados no abandonan el uso de la fuerza para avanzar en sus intereses nacionales y, finalmente, las previsiones del tratado se frustran con la Segunda Guerra Mundial.

La Segunda Guerra Mundial no es más que otra de las numerosas guerras que emponzoñan la historia de la humanidad. Las élites de poder pretenden erradicar nuevamente a un grupo étnico. En este caso, se constituye un tribunal independiente para juzgar a los máximos responsables que habían cometido los actos objeto de enjuiciamiento, concediendo la posibilidad de defensa, y sobre su base constituir un nuevo orden internacional. Este nuevo orden se formaliza en 1948 con la Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas —DUDH—².

Ahora bien, el germen de la Declaración, que son los juicios de Núremberg, adolece de dos argumentos. Primero, no se somete a enjuiciamiento a los miembros de los Aliados que habían cometido asimismo atrocidades e invadido territorio externo a sus fronteras, semejante cuestión sucede en los juicios de Tokio. Si la conducta de los Aliados es jurídicamente aceptada o no, corresponde al tribunal constituido a tal efecto y no al mismo bando Aliado. El poder de discrecionalidad de las potencias mundiales a la hora de escabullirse de los juicios demuestra la falta de universalidad o uniformidad en la raíz misma de las normas sobre derechos humanos, que todavía no existían, y que es tan propia de las

2 Declaración Universal de los Derechos Humanos. Adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948. Disponible en: <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

corrientes legalistas. Segundo, la actuación alemana se sustenta sobre el Tratado de Versalles de 1919 pues las violaciones alemanas habían sido ratificadas por Francia e Inglaterra. En Francia, ante el caos de 1940 y la violenta propaganda republicana, el Parlamento aprueba confiar al mariscal Pétain la elaboración de una nueva Constitución que representara la instauración de un nuevo orden social y político. El cardenal Gerlier, en representación de la Iglesia, muestra su conformidad con el retorno a etapas previas a la época republicana «*Pétain es Francia y Francia es Pétain*». Entra en vigor la legislación antisemita, en virtud de la cual, entre otros, se deroga la ley Crémieux³, se excluye a los judíos de determinadas profesiones, como del ejercicio de la función pública, y se crea un comisariado especializado en cuestiones judías⁴.

Las violaciones, violaciones son; la crueldad, crueldad es; y la evidencia, para el que la sepa ver.

Las aspiraciones políticas plasmadas con la DUDH se sustentan sobre unos cimientos muy mal asentados que se tambalean con facilidad y que requieren de mecanismos de soporte lo suficientemente numerosos como para evitar que quede en la nada, como sucede con el pacto de 1928. Efectivamente, en el marco de actuación de los derechos humanos, importa más la cantidad que la calidad, porque los juicios no son germen suficiente como para proporcionar calidad alguna a través de un único instrumento jurídico. En efecto, hasta la actualidad se ha conformado un entramado extenso de mecanismos que pueden revestir o no el carácter directo de *jurídico* y que consisten en normativa, reforzada por la integración de comisiones, comités, tribunales, cortes, órganos, organismos, organizaciones y demás entes que desempeñan el papel que les corresponda.

Los primeros instrumentos jurídicos más relevantes que se crean con objeto de vincular a los estados con la concepción de los derechos humanos perfilada en virtud de la DUDH y de

3 Ley de 1870 que permite a judíos acceder a la ciudadanía francesa.

4 Seminario de Crímenes y Conflictos de Guerra, impartido por M^a del Ángel Iglesias. UNIR.

desarrollarla son: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos —PIDCP—⁵; y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales⁶ —PIDESC—.

Como mecanismos de concreción de la DUDH más relevantes: la Convención Europea para la protección de los Derechos Humanos y las libertades fundamentales de 1950, complementada por protocolos adicionales; la Convención Americana de Derechos Humanos, en vigor en 1978, creada en el seno de la Organización de Estados Americanos; la Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos —o Carta de Banjul—, creada en el seno de la Organización para la Unidad Africana, en vigor en 1986.

Como mecanismo de supervisión del PIDCP y del PIDESC, se constituye el Comité de Derechos Humanos, y el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, respectivamente, ambos competentes para recibir quejas de estados y de particulares.

Los tribunales en materia de derechos humanos son dos: el Tribunal Europeo de Derechos Humanos; y el Tribunal Latinoamericano de Derechos Humanos. Sus resoluciones judiciales no afectan a las bases sobre las que se cometen las violaciones de derechos humanos a nivel global. Sin embargo, con ellas se demuestra la importancia que se le atribuye a su cese. Aunque de nada sirva el conocimiento de la relevancia de una materia cuando no afecta de modo alguno a su continuo apoyo. Quizás por eso existan y sigan existiendo, porque el poder asentado sigue ahí y no les afecta. Cuestión a parte es la Corte Penal Internacional, que constituye, incluso, Comisiones especializadas para los casos en que las violaciones se han ido de las manos y la opinión y el debate público se hacen eco más de lo habitual.

2.1.2. Dignidad de la persona

Grégor Puppínck⁷ entiende la dignidad como la esencia del hombre, lo que expresa su valor, y sustenta el fundamento del nuevo orden moral manifestado a través del sistema político que se afirma después de la Segunda Guerra Mundial. *«Dado que esta apunta directamente al ser de cada individuo, sería absoluta y no relacional, a diferencia de la justicia o de la*

5 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adoptado y abierto a ratificación por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Disponible en: https://www.ohchr.org/sites/default/files/ccpr_SP.pdf

6 Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Adoptado y abierto a ratificación por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Disponible en: https://www.ohchr.org/sites/default/files/cescr_SP.pdf

7 PUPPINCK, G. «La ambigüedad fundamental de la dignidad humana», pp. 47-68. *Mi deseo es la ley*. 1ª ed. Madrid: Ediciones Encuentro, 2020.

libertad.» Señala, Puppínck que la idea de dignidad además de concebirse como fuente, es criterio para el respeto de derechos y libertades, de conformidad con lo previsto en el art. 10 PIDCP: «*Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.*»

Ante la doble connotación, se enmascara una cuestión más candente para la doctrina jurídica: la falta de consenso en cuanto a la significación de fondo que comporta la noción de dignidad. El desacuerdo, según Puppínck, se debe a que el concepto de dignidad comprende la definición del hombre e implica la de sus derechos. No hay consenso, por una parte, sobre el significado de lo que es el hombre, que aportaría el contenido de los derechos humanos ni, por otra parte, sobre lo que constituye su valor, sustento de su autoridad.

El valor del hombre se resume en su *espíritu* y es lo que le distingue de los animales: «*su inteligencia, su conciencia, su libertad, su voluntad*». Si bien, el razonamiento sobre su significado se enfrenta al debate entre dos teorías antropológicas yuxtapuestas, una de origen cristiano y otra de origen materialista. Estas dos tradiciones inspiran concepciones distintas del hombre y de su dignidad, resultando, la primera, en la teoría de la dignidad de la persona humana y, la segunda, en la teoría de la dignidad desencarnada del individuo.

La teoría de la dignidad de la persona humana está inspirada en la tradición clásica y cristiana. Desde la encarnación de Dios, el ser corporal es elevado a una dignidad propia de los seres espirituales. El espíritu y el cuerpo se unen para formar un todo, pero no contiene en sí mismo el principio de la trascendencia. La dignidad es universal, es propia de la naturaleza humana como herencia compartida por los descendientes de Adán, por tanto, es inherente a la persona y se da en el mismo grado para todas.

El hombre tiende a realizarse plenamente, nace inacabado pero dispone de libertad que le hace responsable de la consumación en sí mismo de la naturaleza humana, de humanizarse. En la medida en que se contribuya a la consumación de la naturaleza humana, se contribuye al bien. Los elementos fundamentales que los filósofos griegos y cristianos identifican como parte de esta naturaleza, expone, Puppínck, consideran al hombre: como *ser*, para seguir existiendo; como *ser vivo*, para transmitir la vida; como *ser social*, para vivir en sociedad; y como *ser espiritual*, para conocer la verdad y a Dios. Todo lo que favorezca a estos aspectos de la naturaleza humana es un bien y lo contrario es un mal. El camino de la ley moral natural se deduce a partir del bien deseado. «*Al observar esta ley, la persona se consume en*

sí misma y en ella encuentra su bien» . Este es el origen de los derechos humanos de acuerdo con la teoría de la dignidad de la persona humana.

La teoría de la dignidad desencarnada del individuo está inspirada en la tradición materialista del dualismo entre el cuerpo y el espíritu. El hombre tiene dignidad y valor sólo en su espíritu, que le otorga humanidad; el cuerpo es animal. En tanto en que el hombre desarrolle su espíritu, elevaría su dignidad. Desde el prisma del ateísmo, en ausencia de un Dios creador, el hombre sacaría de sí mismo, de su materia, el espíritu, que le reviste de dignidad y es fruto de su evolución. De la evolución surge una nueva concepción de la noción de bien, en virtud de la cual, el alejamiento de la conducta de los ancestros animales y la obediencia de la conciencia contribuye al respeto de la dignidad, que permite la trascendencia ilimitada o absoluta del espíritu por encima de la realidad material. Luego, el bien surge del proceso de la evolución que deja atrás a la corporeidad y otorga primacía a todo lo espiritual, eximiendo de toda responsabilidad al espíritu de los actos corpóreos; la dignidad se relativiza en atención al grado de evolución alcanzado, determinante de su humanidad. Los avances en el progreso de la espiritualidad implican la naturaleza desigual del hombre, establecen el grado de satisfacción o felicidad capaz de alcanzar y condicionan la rivalidad entre los hombres como competidores ante los resultados obtenidos. La ley de esta nueva moral es el origen de los derechos humanos de acuerdo con la teoría de la dignidad desencarnada del individuo.

Ante la ambivalencia de la noción de dignidad, del reconocimiento de los aspectos de la naturaleza que conforman la moral natural como medio para afianzar los derechos humanos, a través de su articulación en la DUDH, trasciende la gran relevancia de esta corriente de pensamiento. Según Puppínck⁸, *«los derechos humanos sirven, pues, para apoyar la humanización de cada persona protegiendo su vida física, social y espiritual.»* No obstante, del art. 1 DUDH, se desprende el rechazo del principio de la trascendencia y los derechos humanos se presentan por el hombre como una *«autoproclamación de sus propios derechos [...] los elige y afirma por su propia voluntad»* y como una *«autoproclamación de su propio valor, el hombre no tiene ninguna medida exterior a sí mismo [...] No puede medirse más que en relación consigo mismo, en el tiempo, es decir, en términos de progreso con respecto a su estado pasado. La dignidad de la persona es, por tanto, reflexiva y relativa.»*

8 PUPPINCK, G. «La falta de verdadera elección entre las dos concepciones del hombre», pp. 69-84. *Mi deseo es la ley*. 1ª ed. Madrid: Ediciones Encuentro, 2020.

Con todo, la naturaleza tan dispar de todas las naciones del mundo impide la plena aceptación de una u otra teoría con carácter universal. Como observa Jacques Maritain a través de Puppink: *«Estamos de acuerdo en estos derechos, pero a condición de que no se nos pregunte el porqué. Con el porqué empieza la disputa; la adopción de la Declaración universal descansará sobre un pensamiento práctico común, no sobre la afirmación de una misma concepción del mundo, del hombre y del conocimiento»*.⁹ En suma, la regulación jurídica de las máximas de la DUDH a nivel nacional desvelarán los partidarios y detractores de cada realidad social y, en definitiva, el grado de aceptación de los derechos humanos como expresión de la moral natural o de la propia voluntad, con el particular enfoque que resulte de la interpretación de la correspondiente identidad cultural e, incluso, con la formulación de una nueva teoría distinta de las anteriores.

2.1.3. Identidad cultural

No parece existir una noción de dignidad de la persona aceptada universalmente, sino una dependencia cultural y religiosa que impida una única definición. Desde la perspectiva multinacional, puede señalarse un elemento principal a través del que se conforma el sentido de la dignidad: la identidad cultural. Se procede a exponer a continuación varias definiciones de lo que se entiende por cultura por tal de arrojar luz sobre la significación del concepto de identidad en relación con esta noción.

El significado de cultura se establece en la Declaración Universal de la UNESCO sobre la Diversidad Cultural —DUDC—¹⁰, como sigue: *«la cultura debe ser considerada el conjunto de los rasgos distintivos espirituales y materiales, intelectuales y afectivos que caracterizan a una sociedad o a un grupo social y que abarca, además de las artes y las letras, los modos de vida, las maneras de vivir juntos, los sistemas de valores, las tradiciones y las creencias»*¹¹. La ciencia sociológica define la cultura como *«la suma total de las actividades y productos materiales y espirituales de un determinado grupo social que lo distingue de otros grupos*

9 MARITAIN, J. «Introduction», p. 12. *Autour de la nouvelle Déclaration universelle des droits de l'homme*. Paris: Sagittaire, 1949.

10 Declaración Universal de la UNESCO sobre la Diversidad Cultural. Aprobada el 2 de noviembre de 2001 por la Conferencia General. Disponible en: https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000124687_spa.page=72

11 Definición conforme a las conclusiones de la Conferencia Mundial sobre las Políticas Culturales (MONDIACULT, México, 1982), de la Comisión Mundial de Cultura y Desarrollo (*Nuestra Diversidad Creativa*, 1995) y de la Conferencia Intergubernamental sobre Políticas Culturales para el Desarrollo (Estocolmo, 1998).

*similares, y un sistema de valores y símbolos, así como un conjunto de prácticas que un grupo cultural específico reproduce a lo largo del tiempo y que otorga a los individuos los distintivos y significados necesarios para actuar y relacionarse socialmente a lo largo de la vida*¹².» Peter Häberle, como representante de la doctrina jurídica europea, destaca la posición trascendental de la cultura en el estado contemporáneo: «*La teoría de los tres elementos del estado —territorio, poder y pueblo— necesita una revisión: la cultura es el cuarto, si no incluso el primer elemento del estado*¹³.» Entiende, Häberle que la cultura se caracteriza por estar dotada de una triple dimensión, aunando tradición, innovación y una realidad multicultural. Por tanto, rechaza las limitaciones clásicas del concepto de cultura que restringen su contenido a la educación, la creación artística y la ciencia. La cultura trasciende estos campos del saber e incluye «*todo conjunto complejo de conocimientos, creencias, moral, artes, leyes, usos y costumbres que el ser humano adquiere al pertenecer a una sociedad*¹⁴.»

La necesidad de preservar las particularidades culturales se plasma en su reconocimiento específico a través de la DUDC, donde se establece el indisoluble vínculo entre la diversidad cultural y el respeto de la dignidad de la persona. La coexistencia de culturas no es ajena a los derechos humanos: no puede invocarse para vulnerarlos ni limitar su alcance —art.4 DUDC—.

Luego, el respeto de la dignidad debe darse en el seno de culturas que estén en la línea de la literatura sobre derechos humanos y el resto de culturas que no lo estén, no se aceptan como garantes de la dignidad de la persona porque no establecen unas cotas mínimas de derechos económicos, sociales y culturales, que se consideran indispensables para la plena satisfacción de la dignidad y del libre desarrollo de la personalidad —art. 22 DUDH—.

En la línea de la DUDH, el hombre necesita de la dignidad para ser persona, necesita de unas garantías sin las cuales no lo sería como tal; sus derechos y obligaciones mínimos para consigo mismo serían insuficientes. Esta insuficiencia es la que se juzga desde Occidente con

12 Stavenhagen, R. «Cultural rights: a social science perspective», pp. 1-20. En NIEC, H. (coord.). *Cultural Rights and Wrongs: a collection of essays in commemoration of the 50th anniversary of the Universal Declaration of Human Rights*. París: UNESCO; Institute of Art and Law, 1998.

13 HÄBERLE, P.: «*La protección constitucional y universal de los bienes culturales: un análisis comparativo*». *Revista Española de Derecho Constitucional*. 1998, núm. 54, pp. 11-38.

14 HÄBERLE, P. *Teoría de la Constitución como ciencia de la cultura*. 1ª ed. Madrid: Editorial Tecnos, 2000.

mayor dureza. Si la identidad cultural o multicultural propia de un estado no confiere las garantías de la esfera personal mínimas, en principio, deberían entenderse igualmente aceptadas como correctas por la tradición específica y por los habitantes de sus territorios o los partícipes de esa determinada cultura, pues es la identidad cultural que les define. Desde la perspectiva externa a las correspondientes culturas, y siguiendo las pautas de la propia DUDH, no puede sino aceptarse la dignidad de todos y cada uno de sus miembros, pues «*Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos*» —art. 1 DUDH—, aunque en la práctica no sea acertado al coexistir diversas ideas que subyacen de la noción de dignidad y de su protección. Esta presunción derivada de la moral natural parece pretender evitar situaciones de opresión y abuso de poder derivadas de la ausencia de las referidas garantías.

En efecto, la falta de garantías mínimas que aseguren la dignidad en el seno de una cultura implicará su rechazo automático en la esfera internacional, pero no la dignidad de sus miembros, pues, sobre la base del ya revisado art.1 DUDH, es intrínseca del ser humano: sólo por existir tiene dignidad; *“el hombre la posee por ser hombre, e implica que no la confieren ni el estado ni la sociedad [...] la dignidad de cada persona, y sobre todo los derechos que le están ligados [...] preexisten a él —estado— y que este debe respetarlos para respetar al hombre”*¹⁵. Especialmente, a partir del auge de la globalización, podría ser éste un argumento de peso a considerar. La identidad del ser humano siempre está vinculada con la noción de dignidad y forma parte de la identidad intercultural, como parte de la comunidad global, siendo ésto suficiente para la aceptación de la noción de dignidad con carácter universal. Este argumento rechazaría que la aceptación de los derechos humanos sustentados sobre la base de la dignidad pueda entrar en conflicto con los pilares de una cultura particular, siempre y cuando la dignidad no se observe desde el prisma específico de la cultura en que esté inserta o no se considere como errónea toda cultura distinta a aquélla desde la que parten todos los mecanismos de derechos humanos. Con esto se pretende dar a entender que quizás algunos de los miembros partícipes de una determinada cultura que no cumpla con los estándares del patrón dibujado en la escala internacional consideran que su dignidad no es efectiva, pero también pueden entender que sí lo es.

15 PUPPINCK, G. *Mi deseo es la ley*. 1ª ed. Madrid: Ediciones Encuentro, 2020.

La conexión cultural bajo una misma identidad intercultural que propugne la dignidad como intrínseca del ser humano colisiona al advertir la noción de dignidad desde el prisma de las distintas realidades culturales. No puede existir más que el reconocimiento de una dignidad universal cuya interpretación difiera de aquélla afianzada en el seno de la realidad cultural específica desde la que se observe.

2.1.4. Derecho al desarrollo

El derecho al desarrollo y a la identidad cultural se positivizan por vez primera en el art. 22.1 de la Carta de Banjul, que asimismo es antecedente de su reconocimiento en la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo —DDD—¹⁶.

El derecho al desarrollo es objeto de especial protección en virtud de la Declaración homónima donde se define como *«un derecho humano inalienable en virtud del cual todo ser humano y todos los pueblos están facultados para participar en un desarrollo económico, social, cultural y político en el que puedan realizarse plenamente todos los derechos humanos y libertades fundamentales, a contribuir a ese desarrollo y a disfrutar del él [...] e implica también la plena realización del derecho de los pueblos a la libre determinación, que incluye, con sujeción a las disposiciones pertinentes de ambos Pactos internacionales de derechos humanos, el ejercicio de su derecho inalienable a la plena soberanía sobre todas sus riquezas y recursos naturales —art. 1 DDD—.»*

La coexistencia cultural se consagra en la DUDC como medio para posibilitar al hombre otras vías de elección que contribuyan a su desarrollo, no sólo en términos de crecimiento económico, pero también como medio de acceso a una existencia intelectual, afectiva, moral y espiritual satisfactoria —art. 3 DUDC—.

En este sentido, se concibe la cultura de origen como fundamento último que marca el devenir de la personalidad, pero que, a su vez, puede verse influenciada por otras culturas que contribuyan a un desarrollo divergente de la personalidad. Desde esta óptica, a partir de la DDD se redefinen los derechos culturales como derechos a la identidad cultural de los pueblos y se advierte el impacto de la libre conexión multicultural sobre la identidad de la persona y la apreciación de su propia dignidad.

16 Declaración sobre el Derecho al Desarrollo. Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 41/128, de 4 de diciembre de 1986. Disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1297.pdf>

Paralelamente, la concepción de determinadas perspectivas que se presentan en los medios de comunicación o a través de las redes de comunicación globales desvinculadas de todo poder estatal pueden estar sujetas a la limitación en cuanto a su uso o acceso. Estas restricciones, junto a otras de similar naturaleza, menoscaban el desarrollo de la personalidad y contribuyen a mantener una concepción más estática de la noción de dignidad de la persona de la que, posiblemente, se tendría en ausencia de ellas.

Las noticias que reflejan la realidad social de muchas culturas pueden resultar en un ambivalente mensaje, por el que se transmite a la par una advertencia y un reto. Véase a modo de ejemplo, el movimiento de empoderamiento de las mujeres iraníes¹⁷. Si han emprendido revueltas, no deben sentir completada su dignidad, y alzan la voz para conseguir que su situación cambie hasta alcanzar lo que ahora ya consideran ellas que es la verdadera dignidad de la mujer, y estar un paso más cerca de realizar la dignidad del ser humano dentro de su comunidad o de su país. El mundo ya ha sido testigo de otras movilizaciones en Irán contrarias a medidas impuestas y de la fuerte represión con la que son combatidas. La libertad de expresión a través de manifestaciones públicas equivale, en Irán, a muerte, lesiones y privación de la libertad.

El art. 2 DDD reza: *«2. Todos los seres humanos tienen, individual y colectivamente, la responsabilidad del desarrollo, teniendo en cuenta la necesidad del pleno respeto de sus derechos humanos y libertades fundamentales, así como sus deberes para con la comunidad, único ámbito en que se puede asegurar la libre y plena realización del ser humano, y, por consiguiente, deben promover y proteger un orden político, social y económico apropiado para el desarrollo.»*

Cierto es que aquéllos que no aceptan su dignidad como completa y no protestan, aún y quebrantando normas jurídicas que lo prohíban, impiden no sólo la consumación de una aspiración social como derecho para sí mismos, pero también la obligación dimanante para con el resto de miembros de la comunidad y las generaciones futuras. Y contribuyen a reafirmar cada vez más una idea de dignidad plasmada en el sistema jurídico que ya no comparten. Pero, ¿y si el pasado y el presente no dejan de crear precedentes, no es más fácil asumir que esas bases son las correctas y que nada ha cambiado? ¿Y si ha cambiado algo y la

17 RAHOLA, P. «El lema de la revuelta de Irán: mujer, vida, libertad». *El Periódico*. 3 octubre 2022. Disponible en: <https://www.elperiodico.com/es/opinion/20221003/mujer-vida-libertad-revuelta-velo-iran-articulo-pilar-rahola-76727416>

conexión entre culturas zarandea la personalidad y la desarrolla de otro modo? ¿no se debería actuar al respecto para que las normas jurídicas reflejen la realidad del momento?

Especialmente relevante, cuando la costumbre es fuente del ordenamiento jurídico nacional.

La dignidad del hombre en el estado constitucional se realiza haciéndolo sujeto de su ordenamiento jurídico y se contempla como una realidad básica e inherente en todas las esferas de su actuación. Cuestión aparte, es la concepción de la identidad cultural como una realidad cambiante fruto de las interacciones sociales. Esta dinámica contribuye asimismo a la distinción de una nueva percepción de la dignidad que exija cotas cada vez más altas.

En este sentido, el modelo de estado occidental tiene una gran ventaja añadida, que es el reconocimiento del derecho de reunión en lugares de tránsito público y manifestaciones para extender opiniones adversas ante decisiones adoptadas por los poderes públicos. Este derecho, reconocido en España en virtud del art. 21 CE, es objeto de especial protección constitucional de conformidad con los arts. 53 y 54 CE. En contraposición, los estados cuyo concepto de dignidad humana difiera con el propuesto por el modelo occidental, confieren, incluso, menos margen de maniobra para adaptarse al constante dinamismo social en la medida en que prohíban el derecho de expresión, en particular, el derecho de reunión en lugares de tránsito público, como el supuesto de Irán, impidiendo el rechazo, al amparo jurídico, de toda actuación de las administraciones públicas, de las autoridades responsables o del gobierno y de la normativa jurídica que desarrollen y aprueben¹⁸.

Este es el bloqueo jurídico del desarrollo de la personalidad que acaba de acaecer en Afganistán: la prohibición a mujeres y niñas mayores de doce años de estudiar en un centro docente. Esta es parte de la ley que rige su moral y determina su noción cultural de la dignidad, una tradición ajena a las dos teorías presentadas como fundamento de los derechos humanos y de la que subyace una nueva teoría de la dignidad bien particular¹⁹.

2.2. La religión como fuente del ordenamiento jurídico

Los derechos humanos se desarrollan y concretan mediante un amplio abanico de instrumentos jurídicos. Fruto de las discordancias en cuanto a la fundamentación de los

18 Este razonamiento se amplía con referencias jurídicas en el siguiente epígrafe.

19 En epígrafes posteriores se incidirá más sobre esta temática.

derechos humanos como se han venido exponiendo, surgen nuevas regulaciones jurídicas que subyacen a concepciones religiosas y políticas divergentes. En lo que sigue se exponen aquéllas que se encuadran en el contexto árabe e islámico²⁰, como instrumentos que ejemplifican la controversia.

«¡Oh, creyentes! No toméis por confidentes a los judíos ni a los cristianos; que sean confidentes entre sí. Pero, quien de entre vosotros intime con ellos, ciertamente será uno de ellos; porque, Dios no ilumina a los inicuos²¹ [...] Diles: “¡Oh, adeptos del Libro! ¿Pretenderéis ensañaros en nosotros sólo porque creemos en Dios, en cuánto nos fue revelado, en cuanto había sido revelado, en cuanto había sido revelado y porque vuestra mayoría es depravada? —Libro Sexto del Corán²², 5; 51 y 59—”.»

2.2.1. Declaración Islámica Universal de los Derechos del Hombre

Esta Declaración²³ —DIUDH— es el segundo documento fundamental de derechos del islam publicado por el Consejo Islámico. Se presenta ante la UNESCO en París para su proclamación el 19 de septiembre de 1981. La DIUDH consolida aspiraciones universales y tiene por objeto principal definir la postura del islam, contribuir a su defensa para el efectivo reconocimiento de los derechos que establece, y facilitar la colaboración en la esfera internacional.

La DIUDH se elabora de conformidad con el Corán y la Sunna²⁴. En el islam, los derechos están enraizados en la convicción de que Dios es la fuente de todos los derechos del hombre y el autor de la ley.

20 Nótese que *islámico* hace referencia a la religión del islam; *árabe*, a la comunidad árabe.

21 RAE: Contrario a la equidad. Malvado, injusto.

22 La referencias que se hagan en adelante a *Libro* se remiten al Corán, salvo que se disponga otra cosa.

23 Declaración Islámica Universal de los Derechos del Hombre. Proclamada por la UNESCO el 19 de septiembre de 1981. Disponible en: https://cidafucm.es/encuentro_islam/Documentos/1981/Encuentro_115-116.pdf

24 El Corán y la Sunna conforman las fuentes del derecho islámico. El Corán es la revelación de Dios a Mahoma y la Sunna es la tradición del profeta, lo que aprueba y desapruueba. Su interpretación corresponde al Fiqh. El Fiqh es la doctrina legal, el estudio de los textos sagrados para identificar las obligaciones que se derivan de ellos. Hay diferentes interpretaciones de la ley por parte de las dos grandes ramas de la comunidad musulmana, los sunitas y los chiitas. El Fiqh integra las interpretaciones de los juristas islámicos propias de las escuelas islámicas: hanafita; malikita; shafi'ita; y hanbalita. La interpretación del derecho islámico se guía por medio de mecanismos que admiten modificaciones para una mejor adecuación a las circunstancias de la realidad social del momento.

«Así como escogimos, de entre vosotros, a un Apóstol de vuestra raza para que os predicara nuestras leyes, os santificase, y os enseñara el Libro y la sabiduría, y os enseñase cuanto ignorabais —Libro Segundo, 2; 151—. Te instamos a que les juzgues conforme a lo que Dios te reveló y no transijas con sus concupiscencias; y guárdate de que te desvíen en lo más mínimo de cuanto Dios te reveló. Pero, si se rehúsan, sabe, entonces, que Dios quiere castigarles por algunos de sus pecados; porque, muchos de los hombres son depravados —Libro Sexto, 5; 49—. Este Corán es una guía. En cuanto a quienes nieguen las aleyas de su Señor, sufrirán una pena de un suplicio horrible —Libro vigesimoquinto, 45; 11—²⁵.»

Es en virtud de estos derechos que al hombre se le atribuye honor y dignidad, y se elimina la explotación, la opresión y la injusticia. Todos los gobiernos, autoridades y organismos están obligados a aplicarlos dentro del marco del orden islámico en el que se subsumen.

«En cuanto a los creyentes que practican el bien, su Señor les acogerá con misericordia. ¡Tal es la bienaventuranza! En cambio, a los incrédulos, se les dirá: “¿Por ventura no os fueron recitadas mis aleyas? Pero os ensoberbecísteis y fuisteis pecadores.” [...] ¡Entonces —el día del juicio final— se les aparecerán las maldades que hayan cometido y les envolverá aquello de que se burlaban! Y se les dirá: “¡Hoy, os olvidamos tal como olvidasteis la comparecencia de éste vuestro día! Y vuestro albergue será el fuego infernal y jamás tendréis socorredores” —Libro vigesimoquinto, 45; 30, 31, 33 y 34—.»

Son de particular interés, el reconocimiento del principio de igualdad y no discriminación —II—, el derecho a la justicia —IV—, a un proceso justo —V—, a la protección contra el abuso del poder —VI— y contra la tortura —VII—, la salvaguarda del honor y la reputación —VIII—, el derecho y obligación de participar en la dirección y gestión de los asuntos públicos —XI—, el derecho a la libertad de creencia, de pensamiento y de palabra —XII—, el derecho a la libertad religiosa —XIII— y el derecho a la libre asociación —XIV—. Las principales particularidades de tales derechos y libertades son objeto de examen en lo que sigue.

En el proceso judicial se prevé la asignación de un tribunal judicial independiente —IV.b)—y se reconoce la presunción de inocencia y la responsabilidad personalísima de los hechos —V— . Se permite la pena de muerte con la **autorización de la ley** —I—.

25 Nótese que se le atribuye al Corán el carácter de *guía*. No debe leerse desde la literalidad.

Sobre la libertad de creencia, de pensamiento y de palabra, sólo se posibilita la expresión de los pensamientos y convicciones en la medida en que estén **prescritos por la ley** —XII—.

Se reconoce la libertad religiosa: libertad de conciencia y de culto conforme a las convicciones religiosas —XIII—. Es reflejo de la interpretación positiva de la Sharia²⁶: «**Nada de imposición en cuanto a religión**; porque ya se ha dilucidado la verdad del error. Quien reniegue del seductor y crea en Dios, se habrá aferrado a la verdad inquebrantable; porque, Dios es omnioyente, sapientísimo —Libro Tercero, 2; 256—. “Porque, si os descubriesen, os lapidarían u os constreñirían a abrazar su religión y, entonces, jamás prosperaríais —Libro decimoquinto, 18; 20—.” Recita, pues, lo que te fue revelado del Libro de tu Señor cuyas palabras son inmutables; y nunca hallarás amparo fuera de El. [...] Diles: “La verdad dimana de vuestro Señor; así, pues, **quien quiera que crea y quien quiera que no crea**; porque hemos destinado para los inicuos, un fuego cuya humareda les envolverá. Cuando sedientos imploren socorro, se les saciará con agua, como metal fundido, que achicharrará los rostros. ¡Qué pésima bebida! ¡Qué pésimo albergue! —Libro Tercero, 18; 27 y 29—.”»

La religión distinta del islam es intolerante para con el islam «os lapidarían u os constreñirían a abrazar su religión»: violenta y dictatorial. El islam es prosperidad, es abrigo y verdad. La voluntad prevista en los textos sagrados es inmutable. La verdad reside en Dios, pero no se impone con carácter universal, admite la diversidad. Todo aquél que no crea se le juzga de injusto o malvado porque está en contra del bien, que es la justicia emanada de Dios, y no se les espera con los brazos abiertos, sino todo lo opuesto «se les saciará con agua, como metal fundido, que achicharrará los rostros.» Punto sádico, de las hipérboles del Corán, difícil de rebatir²⁷.

La participación en la vida cultural, social, religiosa y política es posible, a título individual, y colectivo a través de la libre asociación para crear organismos e instituciones **que se guíen por la Sharia** —XIV—.

Considerando la libertad de creencia, de pensamiento y de palabra, y la participación en la vida cultural, social, religiosa y política como herramientas indispensables para el desarrollo de la personalidad, la DIUDH afianzaría el rechazo de todas las concepciones distintas a las dispuestas en las previsiones legales. La imposibilidad del reconocimiento pleno de las

26 Sharia o Shari'a o Chari'a es el derecho islámico.

27 Opinión. Interpretación propia extraída de la literalidad del Corán, sin perjuicio de lo previsto por el Fiqh.

referidas libertades a través del Fiqh refleja que el sistema de interpretación racional de las fuentes empleado por la doctrina jurídica, como el *iytihad*²⁸, indica que la mejor adecuación a las circunstancias de la realidad social del momento es ésta. Y sustentaría la prohibición de toda manifestación pública que promueva opiniones contrarias a las previstas en el ordenamiento jurídico islámico. Así se contribuye a mantener una perspectiva más estanca de las interpretaciones que de la noción de dignidad se desarrollen a nivel social, resultando en sistemas de interpretación de las normas jurídicas que repercuten estas circunstancias al Fiqh²⁹.

En relación con el precepto IV, trasciende la importancia de la responsabilidad del hombre: «[...] e) *Todo musulmán tiene el derecho y el deber de negarse a obedecer toda orden contraria a la ley, cualquiera que sea el origen de esa orden; [...] c) Toda persona tiene el derecho y el deber de defender los derechos de otra persona y de la comunidad en general. [...]»* Responsabilidad también derivada del precepto XII: «[...] c) *Todo musulmán tiene el derecho y el deber de protegerse y combatir (dentro de los límites fijados por la Ley) contra la opresión, incluso si ello le lleva a impugnar a la más alta autoridad del Estado. [...]»* En la misma línea, se prevé en el precepto XI: «b) [...] *el pueblo tiene igualmente el derecho de elegir y revocar a sus gobernantes [...]»*.

De la lectura de la DIUDH se pone de relieve la importancia de la Sharia y la insistencia de su preservación para evitar modificaciones, cuyo reflejo queda patente en las previsiones relativas a la limitación de determinados derechos, como los expuestos con anterioridad. La palabra sagrada es la ley de la moral islámica, sinónimo ambivalente de dignidad y justicia. Los textos sagrados son los que determinan la dignidad y la justicia, son el origen del derecho islámico. A diferencia del modelo occidental, cuya concepción de la ley de la moral, cualesquiera que sea de las dos teorías expuestas, no se identifica con la noción de justicia, sólo presenta la noción de dignidad. Sobre las particulares bases de la cultura islámica también estriba una idea positiva del concepto de responsabilidad, que ensalza el valor de cada musulmán en la medida en que está autorizado para defenderse ante el propio sistema cuando éste se desvía de la senda marcada por el orden islámico. Quizás sea éste el origen

28 Jalloul Muro, H. «La Charía y el Fiqh: Su significado como Corpus Legal». *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*. 2016, vol. 20, pp. 292-320. [consulta: diciembre de 2022]. ISSN 1138-039X. Disponible en: <https://doi.org/10.17979/afdudc.2016.20.0.1926>

29 El pez que se muerde la cola.

principal de muchas disputas, y no tanto las otras diferencias latentes con respecto a los sistemas jurídicos occidentales, tan controvertidas y objeto de debate público a escala nacional e internacional.

De acuerdo con el Doctor Salah Fadl³⁰: *«La Chari'a [...] es todo el legado de la civilización islámica visto en su pluralidad por los pueblos islámicos durante el proceso de su realización civilizadora. [...] La experiencia histórica del islam demuestra que las culturas de los pueblos integrados en su área han sentado unas bases de asimilación e integración que contribuyeron al enriquecimiento de los enunciados islámicos mediante la aportación de la experiencia de la humanidad. Pueblos como el egipcio, el persa, el ruso, han contribuido a ensanchar la percepción e interpretación concreta, en un momento histórico, de las bases religiosas.»* El Doctor desvela otro comentario un tanto curioso: *«En ningún momento, se consideró que la interpretación dada en cualquier siglo del islam fuese la condicionante de todas las demás; aunque la interpretación dada en el primer medio siglo de la Hégira³¹ se considera el modelo más adecuado, ya que estaba más cerca del espíritu de la primera manifestación del islam. El islam está totalmente abierto, y no debe confundirse con la gente incapacitada de ver más allá de lo que sucedió en el pasado y de proyectarse hacia el futuro. Los fanáticos son así, pero no compartimos sus puntos de vista ni les hacemos caso.»*

En contraposición, Said Ben Aissi³² afirma: *«[...] Yo creo que esta Declaración no se ajusta a la realidad, por varios motivos: está hecha para la galería, para atraer al público occidental, y la realidad del mundo musulmán está necesitando otras ocupaciones y preocupaciones. Si todavía no nos entendemos entre nosotros mismos, musulmanes solamente, ¿qué decir entonces de lo que significa "Declaración Islámica Universal"?, máxime cuando pretende solucionar los problemas del mundo musulmán y del no-musulmán. Me resulta duro escribir todo esto, pero la realidad es la realidad; y no verla es como no ver tampoco las soluciones que requiere. Y la realidad es ésta: un mundo musulmán dominado, en muchos casos, por dinastías carcomidas que han utilizado la religión para perdurar, cuando lo más adecuado hubiera sido llamar a los musulmanes a utilizar su religión para cambiar su triste realidad,*

30 Doctor Salah Fadl, egipcio, musulmán, Licenciado en estudios árabes e Islámicos por la Universidad del Cairo; doctor en Semíticas por la Complutense de Madrid; Profesor de la Universidad Al-Azzhar; Director del Instituto Egipcio de Estudios Islámicos en Madrid.

31 La Hégira es el comienzo de la era musulmana.

32 Don Said Ben Aissi, tunecino, técnico de empresas y actividades turísticas, profesor de lengua árabe.

combatir la injusticia y los abusos del poder. El primer paso es dar ejemplo, para después llamar al universo.»

Desde esta óptica, Sigríð Thimmel³³ insiste: «[...] mientras el islam no arremeta contra las manos de los hombres que se apropian de la voluntad divina, el concepto religioso que ofrece es mísero y deprimente.» Por su parte, el Doctor Rafael Esteban Verástegui³⁴ precisa: «Mi primera lectura dejó una impresión positiva [...] Aparentemente, el texto recoge en su totalidad la DUDH. Pero, poco a poco, empiezan a martillar dolorosamente las referencias continuas a la Chari'a. Finalmente, he llegado a la conclusión de que la Declaración no es un esfuerzo en pro del hombre, sino una defensa a ultranza de la Chari'a y de un orden socio-político musulmán, cerrado en el pasado e impermeable a la duda, que se quiere imponer a la humanidad a base de petrodólares. Esta imposición no se puede hacer, como ya he dicho, sino a costa de libertades fundamentales del hombre y a costa del mensaje religioso del islam.»

2.2.2. Declaración de los Derechos Humanos en el Islam

Esta Declaración³⁵ —DDHI— se elabora en el seno de la 19ª Conferencia Islámica de Ministros de Asuntos Exteriores, celebrada en el Cairo en agosto de 1990. En principio, su articulación pretende servir de guía a los estados miembros de la Organización de la Conferencia Islámica en la esfera de los derechos humanos, no obstante, también se expone en su Preámbulo «[...] Y por cuanto hoy se espera que esta Comunidad de Creyentes sirva de recta guía a la humanidad, confundida por creencias y corrientes contradictorias; y que asimismo provea soluciones para los problemas crónicos de la sociedad materialista [...]».

La DDHI concibe la vida digna como aquélla que se desarrolla en consonancia con la Sharia islámica. Y los derechos humanos, como decretos divinos revelados por Allah, que nadie puede abolir, violar ni ignorar. Es responsabilidad de cada ser humano, con carácter individual, y de la comunidad de los creyentes, con carácter colectivo, atender a su cumplimiento.

33 Doña Sigríð Thimmel, española, historiadora, egiptóloga, escritora.

34 Doctor Rafael Esteban Verástegui, español, teólogo, director del Centro de Información y Documentación Africano en Madrid.

35 Declaración de los Derechos Humanos en el Islam. Adoptada por la 19ª Conferencia Islámica de Ministros de Asuntos Exteriores en agosto de 1990. Disponible en: <https://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=50acbf1c2>

Las limitaciones previstas en el supuesto de la DIUDH son aplicables al presente documento. La dignidad deriva de los principios rectores del islam y cualquier manifestación que difiera de estas premisas está prohibida.

El desarrollo de la personalidad como resultado de la libertad de expresión se enmarca única y exclusivamente sobre estas bases normativas: «[...] *Tampoco podrá practicarse nada cuyo objeto sea la trasgresión de los valores, la disolución de las costumbres [...] —art. 22 DDHI—.» «a) Toda persona tiene derecho a vivir en un ambiente limpio de corrupción y vicios morales, que le permita desarrollar su personalidad moralmente. La sociedad y el estado garantizarán ese derecho. [...] c) El estado garantizará a todo ser humano el derecho a una vida digna que le permita atender a sus necesidades y a las de las personas a su cargo, incluyendo alimentación, vestido, alojamiento, instrucción, atención médica y el resto de necesidades básicas —art. 17 DDHI—.» «a) La mujer es igual al hombre en dignidad humana [...] b) Sobre el varón recaerá el gasto familiar, así como la responsabilidad de la tutela de la familia —art. 6 DDHI—.» Es exigible que los poderes públicos actúen de conformidad con estos preceptos —art. 23 DDHI—.*

Ambos sexos son iguales en dignidad, aunque la mujer queda relegada a un segundo plano en cuanto a determinados derechos y obligaciones derivados de su identidad cultural y que no son objeto de examen. La dignidad se protege mediante la previsión de garantías. La sociedad contribuye a la denuncia de todo aquel comportamiento sujeto a *corrupción y vicios morales* que entren en contradicción con el desarrollo de la personalidad conforme a la moral islámica. Existe desarrollo de la personalidad, pero sólo en el seno de la propia cultura islámica, ausente de injerencias externas; no de la forma en que se ha venido considerando el desarrollo de la personalidad en virtud del presente trabajo, fruto de las interacciones sociales, con independencia de que se den en el marco de una misma cultura o de varias. El estado también contribuye a hacer efectivo este derecho, a vivir en un ambiente limpio de corrupción y vicios morales, que permita el desarrollo de la personalidad moralmente. Esto facilita que se combatan las manifestaciones de opinión contrarias a las interpretaciones de la Sharia. El estado establece unas garantías que permitan asegurar unas *mínimas condiciones de vida*.

2.2.3. Carta Árabe de Derechos Humanos

La primera versión de la Carta Árabe de Derechos Humanos es adoptada por la Liga de Estados Árabes en 1994. Las crecientes respuestas negativas resultan en la adopción de una nueva versión actualizada de la Carta —CADH—³⁶ durante la Cumbre Árabe que se celebra en Túnez en mayo de 2004. No es hasta el 16 de marzo de 2018, cuando entra en vigor.

Los principios de hermandad, equidad y tolerancia entre todos los seres humanos tienen origen divino, no sólo en la Sharia, pero también en otras religiones de igual naturaleza. Por otra parte, reafirma los principios establecidos en la Carta de las Naciones Unidas, la DUDH, el PIDCP, el PIDESC y la DDHI —Preámbulo—. Paralelamente, el art. 1 CADH dispone como metas a alcanzar, *«en el contexto de la identidad nacional de los Estados Árabes: [...] Alentar la hermandad humana, tolerancia y mentalidad abierta conforme con los principios universales y los principios contenidos en los instrumentos internacionales de derechos humanos. [...]»*

Pareciera, de la conjunción inicial del Preámbulo y del art. 1 CADH, que la Carta pudiera ser precedente de una nueva era de cierta reconciliación entre las perspectivas árabe y occidental en relación con los derechos humanos. La precisión en el referido art. 1 CADH *«en el contexto de la identidad nacional de los Estados Árabes»* es antecedente del posterior desarrollo de la CADH.

En efecto: *«Realmente te hemos revelado el Libro confirmante y salvaguardia de sus anteriores. Júzgales, pues, conforme a lo que Dios te reveló y no transijas con sus concupiscencias, desviándote de la verdad que te llegó. A cada cuál de vosotros le hemos dictado una ley y una norma; mas, si Dios hubiera querido habría hecho de vosotros una sola nación; pero, obró así para probaros con lo que os agració. Emulaos, pues, en la benevolencia; porque, vuestro retorno será a Dios quien os revelará la causa de vuestras divergencias —Libro Sexto, 5; 48—.»*

Los hombres y las mujeres son iguales en dignidad; los derechos y deberes respectivos se sustentan en las disposiciones previstas en la Sharia, que determina supuestos de

³⁶ Carta Árabe de Derechos Humanos. Adoptada por la Liga de Estados Árabes el 23 de mayo de 2004. Disponible en: <https://acihl.org/res/documents/CARTA-%C3%81RABE-DE-DERECHOS-HUMANOS.2004.pdf>

discriminación positiva en favor de las mujeres —art. 3 CADH—. Discriminación positiva³⁷ bien distinta a la que acontece en Occidente y que pertenece a su identidad cultural.

En el marco del derecho al desarrollo de la personalidad, cabe examinar el derecho reconocido como tal y el derecho al desarrollo derivado de la interacción social, que afecta al devenir de la personalidad en cuanto a producto de experiencias y de la adquisición de nuevos conocimientos. El derecho al desarrollo se prevé como derecho fundamental que afecta a la esfera económica, social, cultural y política —art. 37 CADH—. El estado debe garantizarlo y asimismo asegurar un estándar adecuado de vida —art. 38 CADH—, para cubrir las necesidades básicas, sin las que se restringiría la posibilidad de desarrollo.

El reconocimiento del derecho a participar en la vida cultural —art. 42 CADH— eleva las expectativas del desarrollo de la personalidad, pero las libres manifestaciones de opinión, expresión, el derecho a la información, la libertad para buscar, recibir y difundir información por todos los medios, independientemente de las fronteras, y la libertad de investigación *«[...] son ejercidos en el marco de principios fundamentales de la sociedad y sólo podrán ser sujetos a las restricciones necesarias para el respeto de los derechos o la reputación de otros y para la protección de la seguridad nacional o del orden público, la salud o la moral — art. 32 CADH—.»*

Se permiten las interacciones interculturales y trasfronterizas con los límites de los principios fundamentales de la sociedad y el respeto de la moral, de la Sharia, en el supuesto de estados musulmanes.

El derecho a la libertad de pensamiento, creencia y religión queda sujeto a las limitaciones **prescritas por ley**, en particular, en las manifestaciones o prácticas religiosas o derivadas de creencias propias o para realizar rituales se entienden necesarias, entre otros, **para proteger la moral** —art. 30 CADH—.

En cuanto al derecho a la educación —art. 41 CADH—. La educación primaria es obligatoria y gratuita. Los estados deben garantizar que *«la educación esté dirigida a la realización total del ser humano y al fortalecimiento del respeto de los derechos humanos y libertades fundamentales» y promoverán sus principios*³⁸.

37 Fuera del objeto del presente trabajo.

38 Recuérdese que se refiere a la DDHI y no a la DUDH.

En definitiva, la CADH es el reflejo de la identidad cultural árabe y las limitaciones previstas por ley que se recogen en el desarrollo de su articulación son inclusivas de las interpretaciones de la noción de dignidad y del libre desarrollo de la personalidad propios del derecho islámico.

El Comité Árabe de Derechos Humanos es el único sistema de supervisión del cumplimiento de la CADH por parte de los estados. Su actuación se limita a efectuar recomendaciones. Los estados deben presentar un informe periódico cada tres años sobre las medidas que hayan tomado para hacer efectivos los derechos y libertades previstos en la CADH y su evolución.

No existe un Tribunal Árabe de Derechos Humanos garante del cumplimiento de la CADH.

2.2.4. Abstenciones a la DUDH

Durante el proceso de adopción de la DUDH, se reafirman las posiciones de los estados en cuanto a las nociones fundamentales articuladas entorno al sentido de la dignidad.

Con motivo de la tercera sesión del Tercer Comité de desarrollo de la DUDH, celebrada en fecha 9 de noviembre de 1948, Arabia Saudí manifiesta su rechazo del art. 16 DUDH, posterior art. 18 DUDH, sobre la base del carácter permisivo de la DUDH a cambiar de religión o pensamiento³⁹.

Tras una búsqueda exhaustiva se revela lo siguiente: «*¡Oh, creyentes! Quienes de vosotros renieguen de su religión, sepan que Dios les suplantará por otras gentes [...] —Libro Sexto, 5; 54—*». Se contempla la posibilidad de que los musulmanes abandonen la fe del islam. Luego, no puede estar prohibido; la previsión de apostasía entra en contradicción con esta postura.

No obstante, tiene sentido que la CADH, en la que se supedita el derecho a la libertad religiosa a las limitaciones prescritas por ley, haya sido ratificada por Arabia Saudí, puesto que tal vinculación permite interpretaciones por parte del Fiqh muy amplias y contradictorias, en atención a los criterios que prevalezcan a nivel nacional.

2.3. La acción política como fuente del ordenamiento jurídico

2.3.1. Principales factores de la acción política

2.3.1.1. El poder

39 A/C.3/247/REV.1. Disponible en: <https://research.un.org/en/undhr/ga/thirdcommittee>

«La ignorancia y el analfabetismo es el patrimonio común de la mayoría de los países árabes e islámicos. Las tasas de este fenómeno se elevan en algunos países hasta el 50 % de la población⁴⁰.»

En diciembre de 2022, Afganistán prohíbe la admisión en centros educativos a mujeres y niñas a partir de doce años. La medida adoptada puede verse desde la óptica de la discriminación directa y negativa de género, relegando a la mujer a una posición de inferioridad con respecto del varón derivada de la interpretación de la Sharia; pero también puede considerarse como una medida dirigida a inhibir el desarrollo de la personalidad para facilitar el sometimiento de la mujer a la voluntad del varón. Cualesquiera justificación que se pretenda, ambas posibilidades se equiparan en cuanto al resultado producido en la mujer, que se concretan en la segunda posición: incidir sobre el desarrollo de la personalidad de la mujer, inhibiéndolo de forma directa e intencional. No pueden participar en las elecciones y las siguientes generaciones no podrán tener ni criterio propio para saber qué hacer o qué se podría hacer para mejorar su país y su comunidad ante las conductas impositivas. La temática traspasa todo ataque discriminatorio contra la mujer, es el control del devenir de la perpetuación en el poder del gobierno talibán y de cualquier otro grupo que quiera hacerlo.

Afganistán está gobernado por talibanes, y se guían por una interpretación extremista de la Sharia.

2.3.1.2. Intereses económicos

Desde la década de los ochenta, el gobierno de Estados Unidos está subcontratando empresas para la prestación de servicios penitenciarios mediante la provisión de cárceles privadas. Cuántos más detenidos y más tiempo duren encarcelados, más cobran los propietarios de tales empresas. Los gastos pueden ascender hasta los \$60.000 por preso. El Departamento de Seguridad de Estados Unidos tiene la obligación, impuesta por el Congreso, de retener a 34.000 personas por día en centros de detención por infracciones migratorias. La condena impuesta al inmigrante ilegal es de forzoso cumplimiento antes de su expatriación; el reincidente debe cumplir tres años de prisión. El Grupo GEO y *Corrections*

40 SALEH, W. «¿Choque de Civilizaciones o choque de intereses?», pp. 163-180. *Irak: Un mar de mentiras*. 1ª ed. Madrid: Olivum, 2003.

Corporation of America controlan el 80 % del negocio. Se ha identificado a senadores que han obtenido dinero de estas empresas^{41 42}.

2.3.1.3. La estabilidad

Algunos gobiernos pretenden mantener la estabilidad política del estado a costa de la limitación de los derechos humanos. Desde esta óptica, la revolución islámica tiene el potencial de conducir a gobiernos que impongan un nuevo orden jurídico mucho más restrictivo que el anterior. Este es un motivo de peso para que potencias mundiales de la talla de Estados Unidos apoyen a unos gobiernos represivos y a otros no, como Pakistán o Arabia Saudí, pero sean impasivos ante la situación de Irán. Las fortalezas entre gobiernos que vulneran los derechos humanos son distintas; la presión que pueden aguantar, también.

En contraposición, la estabilidad se pone en juego cuando los gobiernos, las autoridades estatales o los miembros de la Administración optan por actuar en beneficio propio. Véanse, por ejemplo, todas las evidencias que han aflorado en España⁴³. Hay toda una conjunción de circunstancias que han conducido a la adopción de medidas encaminadas a contraer unas cifras de endeudamiento con la Unión Europea históricas. El último valor del TARGET de España, correspondiente a noviembre de 2022, lo sitúa en -467.828,90 millones de euros⁴⁴. Para tener una referencia, el Producto Interior Bruto a precios corrientes de España correspondiente al año 2021 se sitúa en 1.206.842 millones de euros⁴⁵. Italia está asimismo en una situación similar, con un TARGET en el mismo período que asciende a -659.744,76 millones de euros⁴⁶.

41 MÁRQUEZ, W. «Los indocumentados y el negocio de las cárceles privadas en EE.UU.» *BBC*. 11 de julio de 2013. Disponible en: https://www.bbc.com/mundo/noticias/2013/07/130711_eeuu_carceles_privadas_lobby_reforma_migratoria_wbm

42 RUBENSTEIN, D. S. «Privatized Detention & Immigration Federalism». *Stanford Law Review Online*. 2019, vol. 71, pp. 224-236 [consulta diciembre de 2022]. Disponible en: <https://review.law.stanford.edu/wp-content/uploads/sites/3/2019/03/71-Stan.-L.-Review-Rubenstein-Gulasekaram.pdf>

43 SÁNCHEZ SOLER, M. *Negocios Privados con dinero público: El vademécun de la corrupción de los políticos españoles*. 1ª ed. Madrid: Foca, 2002.

44 «TARGET de España». *Statistical Data Warehouse by the European Central Bank*. 2 de enero de 2023, 13:03. Disponible en: https://sdw.ecb.europa.eu/quickview.do?SERIES_KEY=347.TGB.M.ES.N.A094T.U2.EUR.E

45 «Contabilidad Nacional Anual de España: principales agregados. 2019-2021». *Instituto Nacional de Estadística*. 2 de enero de 2023, 15:15. Disponible en: https://www.ine.es/dyngs/INEbase/es/operacion.htm?c=Estadistica_C&cid=1254736177057&menu=ultiDatos&idp=1254735576581#:~:text=La%20econom%C3%ADa%20espa%C3%B1ola%20creci%C3%B3%20un,1.206.842%20millones%20de%20euros

La importancia de estas cantidades es incuestionable para determinar las medidas legislativas que el ejecutivo y el Parlamento resolverán aprobar para abonarlas, al menos, en parte. Y que tendrán una repercusión directa sobre la población. ¿Serán capaces, las autoridades españolas e italianas, de reducir el endeudamiento sin afectar a las garantías mínimas que sustentan la dignidad? ¿Serán capaces de evitar el desplome del euro y la fractura de pleno de la Unión Europea? Esperemos que el nivel de endeudamiento que se ha venido acumulando, en Italia desde 2011 y en España desde antes de 2008, deje de caer en picado y prime la responsabilidad política.

A esto hay que sumar, en España, la rebaja en las sanciones del tipo de malversación de fondos y la despenalización de la sedición. Para debilitar aún más el sistema⁴⁷.

Porque si hay un verdadero descalabro, va a pasar algo terrible, entonces, no será suficiente analizar los cimientos de los derechos humanos ni la noción de dignidad en el seno de la realidad social multicultural. Hay que aprovechar la oportunidad de la estabilidad porque seguro que no es en interés de nadie que eso ocurra. Una cosa sí es cierta hasta la fecha: España e Italia han fracasado como país.

2.3.2. Declaración de Yakarta

En septiembre de 1992, se celebra en Yakarta, la 10ª Conferencia de Jefes de Estado y de Gobierno del Movimiento de Países no Alineados. Entorno a un centenar de miembros acude a la Conferencia y toma parte en las discusiones, que se plasman en la Declaración de Yakarta⁴⁸. Pese a la relevancia territorial y poblacional de los estados que forman parte del Movimiento hasta la fecha, no toma un papel significativo en los asuntos mundiales, quedando al margen de la política internacional. Hasta tal punto que algunos miembros del Movimiento sugieren su disolución. También se somete a debate la reestructuración de las Naciones Unidas, pero cuyo foco de atención radica en el Consejo de Seguridad⁴⁹ ⁵⁰. Su

46 «TARGET de Italia». *Statistical Data Warehouse by the European Central Bank*. 2 de enero de 2023, 13:07. Disponible en: https://sdw.ecb.europa.eu/quickview.do?SERIES_KEY=347.TGB.M.IT.N.A094T.U2.EUR.E

47 Hablando de dignidad; es indignante.

48 Declaración de Yakarta. Adoptada por el Movimiento de Países No Alineados en septiembre de 1992. Disponible en: http://cns.miis.edu/nam/documents/Official_Document/10th_Summit_FD_Jakarta_Declaration_1992_Who_Le.pdf

49 Párrafo 23 del Preámbulo de la Declaración de Yakarta.

posición en cuanto a los derechos humanos reconocido en virtud de la DUDH queda plasmada en el siguiente fragmento:

«[...] *La promoción de los derechos humanos también debería tener en consideración las distintas realidades históricas, políticas, económicas, sociales, religiosas y culturales. Ningún país o grupo de países debería atribuirse el papel de juez y jurado sobre otros países en este asunto tan sensible y crítico concerniente a toda la comunidad internacional. Los derechos humanos no deberían utilizarse como instrumentos de presión política, especialmente, contra los países no alineados ni otros países en vías de desarrollo. Todas las naciones tienen el derecho de establecer libremente su propio sistema político y económico e instituciones sobre la base del respeto de los principios de soberanía, autodeterminación y no-interferencia en los asuntos internos de otro. La violación o abuso de los derechos humanos no debería justificarse bajo ninguna circunstancia*⁵¹.»

2.3.3. Reservas a tratados sobre derechos humanos

El Convenio de Viena sobre el Derecho de los Tratados —CVDT—⁵², aprobado en mayo de 1969, define el concepto de reserva en el art. 2.1.d) CVDT como: *«una declaración unilateral hecha por un Estado al firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o al adherirse a él, con objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en la aplicación a ese Estado.»*

La formulación de reservas a los tratados internacionales permite la discrecionalidad para desarrollar el pleno cumplimiento a sus partícipes, salvo las limitaciones previstas en el art. 19 CVDT: que esté prohibida por el tratado; que se restrinjan a unas determinadas; o que, en los supuestos no contemplados anteriormente, sea incompatible con el objeto y el fin del tratado.

En la actualidad, la República Democrática de Corea es parte de cinco tratados de derechos humanos⁵³: el PIDCP desde 1981; el PIDESC desde 1981; la Convención sobre los Derechos

50 Syatauw, J. J. G. «The Non-Aligned Movement at the Cross-Roads—The Jakarta Summit adapting to the Post-Cold War Era», 129-162. Syatauw, J. J. G. (ed.). *Asian Yearbook of International Law*. 3 vol. Online: Brill. Disponible en: <https://www.jstor.org/stable/10.1163/j.ctv2gjwtd.9>

51 Traducción propia. NAC 10/Doc.1/Rev.2. Párrafo 73, apartado G, II *Global Issues*.

52 Convenio de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Adoptado en Viena en junio de 1978. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/about-us/history/vienna-declaration>

53 <https://indicators.ohchr.org/>

del Niño desde 1990; la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer desde 2001; la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad desde 2016.

La adhesión de la República Democrática de Corea al PIDCP se produce en 1981. En agosto de 1997 remite un comunicado a la Secretaría de las Naciones Unidas transmitiendo su voluntad de retirarse del tratado. De acuerdo con la *aide-mémoire* remitida por el Secretario General, no está prevista tal posibilidad, salvo aceptación por parte de todos los estados miembros⁵⁴.

El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas le remite en junio de 2021, con carácter previo a la presentación del tercer informe periódico para la supervisión de los derechos humanos en su territorio, una lista de cuestiones en relación con la evolución de las infracciones que debían solventarse. La lista comprende todos los artículos del PIDCP que se consideran vulnerados por parte de este estado. Entre otros, corrupción, campos de prisioneros políticos, campos de trabajo forzado, esclavitud, tráfico de personas, cuestiones de independencia judicial, medidas discriminatorias como la clasificación social, medidas de vigilancia vecinal y de las comunicaciones o la participación en asuntos públicos y sobre el sistema electoral.

La República Democrática de Corea es un ejemplo de que es posible ser parte de tratados de derechos humanos e incumplirlos sin siquiera acudir a la fórmula de las reservas y hacerlo sin consecuencias. Puede parecer un logro, la vinculación de los estados con todo el entramado jurídico de los derechos humanos, pero de nada sirve si no se cumple lo pactado o si lo pactado está sumido en tantas reservas que el contenido esencial queda en la nada.

O se ratifica, o no se ratifica, pero ratificarlo a medias o la imposición de ser parte a un estado que no exterioriza su voluntad de acatar lo firmado, es un tanto cuestionable, porque sus efectos no se traducen en medidas plausibles para nadie.

54 C.N.467.1997. Disponible en: <https://treaties.un.org/doc/Publication/CN/1997/CN.467.1997-Eng.pdf>

2.4. Interrogantes

2.4.1. “Intervenciones humanitarias”

La Guerra de los Treinta Años concluye en 1648 con la Paz de Westfalia y marca un hito en la concepción jurídica del estado como entidad geopolítica: si cada estado controla su territorio, no tiene derecho a controlar el de los demás estados; nace un nuevo sistema político cimentado sobre el principio de soberanía estatal, igualdad y equilibrio entre las potencias. Pero además, marca otro hito a nivel jurídico: si el estado mantiene una religión oficial, debe respeto a la práctica de otras religiones en su territorio. Esto garantiza unos derechos mínimos que deben ser protegidos⁵⁵.

Lejos de la problemática del establecimiento de unos derechos humanos con carácter universal que asuman las bases de una identidad común intercultural que choque con identidades específicas, es la doble necesidad de la sociedad internacional derivada, por una parte, de la protección de la población de un estado frente a abusos que se realicen al amparo de la identidad cultural propia y, por otra, del establecimiento de una mayor seguridad internacional que pretenda evitar el traspaso de los conflictos nacionales fuera de sus fronteras⁵⁶.

Paralelamente, es irrefutable a estas alturas que intervenciones militares emprendidas sobre la base de la protección de los derechos humanos han demostrado haber sido impulsadas por otros intereses, como el caso de Kósovo en 1999, o el de Irak en 2003⁵⁷.

2.4.2. Medidas que vulneran los derechos humanos

Los movimientos migratorios están amparados a nivel global por la *International Organization for Migration*. En noviembre de 2011, fija los estándares mínimos que deben cumplirse para los supuestos de detención de inmigrantes⁵⁸.

55 GALÁN MARTÍN, A. La paz de Westfalia (1648) y el Nuevo Orden Internacional. Director: Miguel Ángel Melón Jiménez. Universidad de Extremadura, Departamento de Historia, Extremadura, 2015. Disponible en: https://dehesa.unex.es/bitstream/10662/3319/1/TFGUJEX_2015_Galan_Martin.pdf

56 Seminario de Crímenes y Conflictos de Guerra, impartido por M^a del Ángel Iglesias. UNIR.

57 HIJAZY, A.; VARGAS, O.; ALAMI, S.; SALEH, W.; SADOUN, A. H.; MONTIEL, F.; GUTIÉRREZ DE TERÁN, I. *Irak: Un mar de mentiras*. 1^a ed. Madrid: Olivum, 2003.

58 *International Standards on Immigration Detention*. International Organization for Migration, 2011. Disponible en: <https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/Detention/DraftBasicPrinciples/IOM3.pdf>

En conexión con el negocio de la encarcelación de inmigrantes del que se lucran miembros de la Administración de Estados Unidos, un informe de 2015 promovido por la organización *Heartland Alliance's National Immigrant Justice Center* y *Detention Watch Network* revela la ineficiencia del sistema de inspecciones de Estados Unidos, a cargo del *Immigration and Customs Enforcement* —ICE—, y señala las violaciones de derechos humanos que soportan los inmigrantes detenidos⁵⁹.

En enero de 2021, el presidente Joe Biden expide una orden ejecutiva para abandonar el uso de los centros privados de detención⁶⁰. Un año más tarde, se siguen acordando nuevos contratos por las empresas responsables de estos centros⁶¹.

Por último, y antes de finalizar el desarrollo del presente trabajo, no se puede sino hacer una pequeña reflexión sobre los centenares de personas que, en el desempeño de su actividad laboral, perdieron la vida hace poco con motivo de la construcción de las instalaciones en las que tendría cabida la copa del mundial de fútbol. Ojalá que nadie más que los futbolistas hubiese acudido al encuentro. Debería haber estado vacío.

No deja de ser curioso que en muchos países del mundo se emprendan reformas legislativas para conferir una mayor protección a los animales en general, especialmente, a los de compañía y, sin embargo, parece que su vida, la de un ser animal, merezca mayor dignidad que la de un ser humano. Quizás toda esa energía debería ir hacia otro lado. En estos momentos, me apetecería calzar unos zapatos de cocodrilo y beber de un cuerno de marfil.

59 *Lives in Peril: How Ineffective Inspections Make ICE Complicit in Immigration Detention Abuse*. Heartland Alliance's National Immigrant Justice Center; Detention Watch Network, 2015. Disponible en: <https://immigrantjustice.org/sites/default/files/content-type/research-item/documents/2017-03/THR-Inspections-FOIA-Report-October-2015-FINAL.pdf>

60 Orden ejecutiva de Joe Biden disponible en: <https://www.whitehouse.gov/briefing-room/presidential-actions/2021/01/26/executive-order-reforming-our-incarceration-system-to-eliminate-the-use-of-privately-operated-criminal-detention-facilities/>

61 GEIDNER, C. «A year after Biden's executive order on private prisons, business is still booming». *Grid*. 26 enero 2022. Disponible en: <https://www.grid.news/story/politics/2022/01/26/a-year-after-bidens-executive-order-on-private-prisons-business-is-still-booming/>

3. Conclusiones

La noción de dignidad de la persona sobre la que recae el fundamento de la proclamación, con carácter universal, de la DUDH tiene su seno en el arraigo cultural específico que impide la uniformidad en su aplicación. No todas las culturas la conciben del mismo modo y la forma en la que es exteriorizada por sus miembros perfilará la realidad social del momento en el seno de esa particular cultura.

Desde esta óptica, la responsabilidad de cada partícipe de la cultura en cuestión es incuestionable y deviene una pieza clave para conducir la dignidad que les es inherente hacia nuevos horizontes donde se establezcan otras cotas mínimas que no puedan ser vulneradas. De particular importancia si se consideran las nuevas costumbres como fuente potencial del ordenamiento jurídico o como mecanismos que influyen en su interpretación. Esta concepción puede colisionar de pleno con las previsiones jurídicas que de las manifestaciones de opinión se establezcan.

Hemos visto que, en cuestión de fuentes que conforman el sistema jurídico de un estado o de una comunidad, puede prohibirse cualquier exteriorización contraria a la ley. En el supuesto de los países islámicos, los derechos y deberes son resultado de la interpretación que de la Sharia se haga de acuerdo con mecanismos que actúan de conformidad con la realidad social del momento. Esta adecuación queda limitada por la imposibilidad de realizar manifestaciones que le sean contrarias. La noción jurídica de dignidad queda bloqueada para evitar que las nuevas ideas que hayan alterado el desarrollo de la personalidad conforme a la interpretación de su moral trasgredan sus valores o disuelvan sus costumbres. Y convierten a cada uno de los miembros de su cultura en denunciante potenciales ante las autoridades de los comportamientos determinados como contrarios a la ley.

Para el pleno reconocimiento de los derechos humanos es preciso que, a nivel individual, cada persona pueda desarrollar su personalidad en el marco de la sociedad internacional, para conocer de la multiculturalidad de la Tierra y de sus posibilidades. Una cultura cerrada ahoga las mentes y las condena a repetir los mismos errores que ya se hayan cometido en otro lugar y en otro momento. La dignidad sólo es universal en la medida en que somos seres con unas particulares capacidades y habilidades que nos permiten alcanzar objetivos,

desenvolvemos y tomar decisiones haciendo juicios de valor, por eso somos humanos y no animales.

Hemos visto que la política tiene una gran relevancia en cuanto al impacto que produce en las mismas fuentes jurídicas. En Estados Unidos, se ha revelado que miembros del poder legislativo han sido retribuidos para apoyar a un sector empresarial que juega con la vida humana y con la vulneración de los derechos humanos en cuanto a las condiciones que se han demostrado incumplidas en virtud de los estándares de la detención de inmigrantes previstos por la *International Organization for Migration*. O como países como España o Italia juegan con sus campañas electorales y sus medidas ejecutivas y legislativas a costa de poner en la cuerda floja a la economía interna y favorecer la disminución efectiva de las garantías jurídicas que sustentan la dignidad de la persona. El sistema que se construye para el progreso, bajo el amparo constitucional, se destruye también con la política.

Hemos visto también que intervenciones humanitarias, como la de Irak, tenían otros objetivos en mente más allá de los declarados en un primer momento, y que, ante vulneraciones de derechos humanos, las potencias mundiales son propensas a efectuar intervenciones en determinados estados y en otros no, o cómo partícipes de tratados de derechos humanos los incumplen sin más.

La DUDH y todo su entramado de instrumentos jurídicos pueden entenderse necesarios para reafirmar la dignidad de la persona, pero si tanto se demuestra a diario, con las resoluciones de los tribunales de derechos humanos y los informes de todos los entes involucrados, que los derechos humanos importan, debería hacerse suya también esa responsabilidad a nivel estatal, de modo que cada uno de los estados que ya haya asumido tal responsabilidad con la firma de tratados que les vinculan, hagan efectivos los derechos humanos y demuestren que de verdad son relevantes.

El pleno reconocimiento de los derechos humanos comporta la confluencia de una conjunción de circunstancias, que tienen carácter individual, colectivo y estatal. Debe lograrse una buena sinergia. Y si algo he concluido con este trabajo es que mi deseo no es necesariamente la ley, sino la responsabilidad.

Referencias bibliográficas

Legislación citada

Declaración Universal de los Derechos Humanos. Adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948. Disponible en: <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adoptado y abierto a ratificación por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Disponible en: https://www.ohchr.org/sites/default/files/ccpr_SP.pdf

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Adoptado y abierto a ratificación por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Disponible en: https://www.ohchr.org/sites/default/files/cescr_SP.pdf

Declaración Universal de la UNESCO sobre la Diversidad Cultural. Aprobada el 2 de noviembre de 2001 por la Conferencia General. Disponible en: https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000124687_spa.page=72

Declaración sobre el Derecho al Desarrollo. Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 41/128, de 4 de diciembre de 1986. Disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1297.pdf>

El Sagrado Corán (Formato libro. Editorial Centro Estudiantil Musulmán⁶².)

Declaración Islámica Universal de los Derechos del Hombre. Proclamada por la UNESCO el 19 de septiembre de 1981. Disponible en: https://cidafucm.es/encuentro_islam/Documentos/1981/Encuentro_115-116.pdf

Declaración de los Derechos Humanos en el Islam. Adoptada por la 19ª Conferencia Islámica de Ministros de Asuntos Exteriores en agosto de 1990. Disponible en: <https://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=50acbf1c2>

Carta Árabe de Derechos Humanos. Adoptada por la Liga de Estados Árabes el 23 de mayo de 2004. Disponible en: <https://acihi.org/res/documents/CARTA-%C3%81RABE-DE-DERECHOS-HUMANOS.2004.pdf>

Declaración de Yakarta. Adoptada por el Movimiento de Países No Alineados en septiembre de 1992. Disponible en: http://cns.miis.edu/nam/documents/Official_Document/10th_Summit_FD_Jakarta_Declaration_1992_Whole.pdf

Convenio de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Adoptado en Viena en junio de 1993. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/about-us/history/vienna-declaratio>

International Standards on Immigration Detention. International Organization for Migration, 2011. Disponible en: <https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/Detention/DraftBasicPrinciples/IOM3.pdf>

62 GRANADA-ESPAÑA APARTADO Nº 2031. No se puede citar de acuerdo con la normativa UNE-ISO.

Libros

- PUPPINCK, G. *Mi deseo es la ley*. 1ª ed. Madrid: Ediciones Encuentro, 2020.
- MARITAIN, J. «Introduction», p. 12. *Autour de la nouvelle Déclaration universelle des droits de l'homme*. Paris: Sagittaire, 1949.
- HÄBERLE, P. *Teoría de la Constitución como ciencia de la cultura*. 1ª ed. Madrid: Editorial Tecnos, 2000.
- HIJAZY, A.; VARGAS, O.; ALAMI, S.; SALEH, W.; SADOON, A. H.; MONTIEL, F.; GUTIÉRREZ DE TERÁN, I. *Irak: Un mar de mentiras*. 1ª ed. Madrid: Olivum, 2003.
- SÁNCHEZ SOLER, M. *Negocios Privados con dinero público: El vademécun de la corrupción de los políticos españoles*. 1ª ed. Madrid: Foca, 2002.
- Stavenhagen, R. «Cultural rights: a social science perspective», pp. 1-20. En NIEC, H. (coord.). *Cultural Rights and Wrongs: a collection of essays in commemoration of the 50th anniversary of the Universal Declaration of Human Rights*. París: UNESCO; Institute of Art and Law, 1998.
- Syatauw, J. J. G. «The Non-Aligned Movement at the Cross-Roads—The Jakarta Summit adapting to the Post-Cold War Era», 129-162. Syatauw, J. J. G. (ed.). *Asian Yearbook of International Law*. 3 vol. Online: Brill. Disponible en: <https://www.jstor.org/stable/10.1163/j.ctv2gjwtmd.9>

Medios de comunicación

- HÄBERLE, P.: «La protección constitucional y universal de los bienes culturales: un análisis comparativo». *Revista Española de Derecho Constitucional*. 1998, núm. 54, pp. 11-38.
- RAHOLA, P. «El lema de la revuelta de Irán: mujer, vida, libertad». *El Periódico*. 3 octubre 2022. Disponible en: <https://www.elperiodico.com/es/opinion/20221003/mujer-vida-libertad-revuelta-velo-iran-articulo-pilar-rahola-76727416>
- MÁRQUEZ, W. «Los indocumentados y el negocio de las cárceles privadas en EE.UU.» *BBC*. 11 de julio de 2013. Disponible en: https://www.bbc.com/mundo/noticias/2013/07/130711_eeuu_carceles_privadas_lobby_reforma_migratoria_wbm
- GEIDNER, C. «A year after Biden's executive order on private prisons, business is still booming». *Grid*. 26 enero 2022. Disponible en: <https://www.grid.news/story/politics/2022/01/26/a-year-after-bidens-executive-order-on-private-prisons-business-is-still-booming/>

Trabajos universitarios y seminarios

- RUBENSTEIN, D. S. «Privatized Detention & Immigration Federalism». *Stanford Law Review Online*. 2019, vol. 71, pp. 224-236 [consulta diciembre de 2022]. Disponible en: <https://review.law.stanford.edu/wp-content/uploads/sites/3/2019/03/71-Stan.-L.-Review-Rubenstein-Gulasekaram.pdf>
- Jalloul Muro, H. «La Charía y el Fiqh: Su significado como Corpus Legal». *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*. 2016, vol. 20, pp. 292-320. [consulta: diciembre de 2022]. ISSN 1138-039X. Disponible en: <https://doi.org/10.17979/afdudc.2016.20.0.1926>

GALÁN MARTÍN, A. La paz de Westfalia (1648) y el Nuevo Orden Internacional. Director: Miguel Ángel Melón Jiménez. Universidad de Extremadura, Departamento de Historia, Extremadura, 2015. Disponible en: https://dehesa.unex.es/bitstream/10662/3319/1/TFGUEX_2015_Galan_Martin.pdf

Seminario de Crímenes y Conflictos de Guerra, impartido por M^a del Ángel Iglesias. UNIR.

Otros

«These are the world's major religions in one map». *Weforum*. 7 enero 2023, 12:43.

Disponible en: <https://www.weforum.org/agenda/2019/03/this-is-the-best-and-simplest-world-map-of-religions/>

A/C.3/247/REV.1. Disponible en: <https://research.un.org/en/undhr/ga/thirdcommittee>

C.N.467.1997. Disponible en: <https://treaties.un.org/doc/Publication/CN/1997/CN.467.1997-Eng.pdf>

Indicadores de los tratados ratificados por los estados. Disponibles en: <https://indicators.ohchr.org/>

Orden ejecutiva de Joe Biden disponible en: <https://www.whitehouse.gov/briefing-room/presidential-actions/2021/01/26/executive-order-reforming-our-incarceration-system-to-eliminate-the-use-of-privately-operated-criminal-detention-facilities/>

«TARGET de España». *Statistical Data Warehouse by the European Central Bank*. 2 de enero de 2023, 13:03. Disponible en: https://sdw.ecb.europa.eu/quickview.do?SERIES_KEY=347.TGB.M.ES.N.A094T.U2.EUR.E

«TARGET de Italia». *Statistical Data Warehouse by the European Central Bank*. 2 de enero de 2023, 13:07. Disponible en: https://sdw.ecb.europa.eu/quickview.do?SERIES_KEY=347.TGB.M.IT.N.A094T.U2.EUR.E

«Contabilidad Nacional Anual de España: principales agregados. 2019-2021». *Instituto Nacional de Estadística*. 2 de enero de 2023, 15:15. Disponible en: https://www.ine.es/dyngs/INEbase/es/operacion.htm?c=Estadistica_C&cid=1254736177057&menu=ultiDatos&idp=1254735576581#:~:text=La%20econom%C3%ADa%20espa%C3%B1ola%20creci%C3%B3%20un,1.206.842%20millones%20de%20euros.

Lives in Peril: How Ineffective Inspections Make ICE Complicit in Immigration Detention Abuse. Heartland Alliance's National Immigrant Justice Center; Detention Watch Network, 2015. Disponible en: <https://immigrantjustice.org/sites/default/files/content-type/research-item/documents/2017-03/THR-Inspections-FOIA-Report-October-2015-FINAL.pdf>

Listado de abreviaturas

DUDH: Declaración Universal de los Derechos Humanos

PIDCP: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

PIDESC: Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Carta de Banjul: la Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos

DUDC: Declaración Universal de la UNESCO sobre la Diversidad Cultural

DDD: Declaración sobre el Derecho al Desarrollo

CE: Constitución Española

DIUDH: Declaración Islámica Universal de los Derechos del Hombre

DDHI: Declaración de los Derechos Humanos en el Islam

CADH o Carta: Carta Árabe de Derechos Humanos

CVDT: Convenio de Viena sobre el Derecho de los Tratados

ICE: *Immigration and Customs Enforcement*